



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-000-2004-00368-00

Reparación Directa

Dte.: Germán Mogollón Hernández

Ddo.: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, el abogado Germán Mogollón Hernández, actuando en nombre propio y en su representación, impetró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, quien en el líbello introductorio solicita se reconozcan las siguientes

PRETENSIONES:

“ PRIMERO: La Nación Colombiana – Rama Judicial, es administrativamente responsable de los perjuicios Materiales y Morales que me han sido causados por falla o falta del servicio por error judicial al proferirse Sentencia de Segunda Instancia contraria a derecho, por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral, de fecha 15 de Julio de 2003, la que condujo a que perdiera los honorarios profesionales a que tengo derecho dentro del proceso Ejecutivo Laboral, cuyas partes son El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (demandante) y la Universidad de Cartagena (demandado).

SEGUNDO: Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana- Rama Judicial. Como reparación de los daños ocasionados, a pagar a el (sic) actor o a quien represente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en suma superior a los CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 451.320.595,00) para los daños materiales o conforme a lo que resultare probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica, todo el valor anterior por concepto de Daño Material y Lucro Cesante (Honorarios Profesionales dejados de percibir y Rentabilidad de los mismos). De igual manera condenar a los demandados a cancelar la suma de indemnización de perjuicios morales. Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con el Artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice al Precio del Consumidor al momento de la sentencia, desde la fecha de la concurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada al pago de las costas incluyendo Agencias en Derecho, a favor del demandante.”

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –en adelante ICBF-, suscribió contrato de servicios profesionales con el abogado Germán Mogollón Hernández, con el objeto de obtener el recaudo de los aportes parafiscales de personas obligadas por vía judicial.

En desarrollo del referido contrato, el abogado instauró proceso ejecutivo laboral contra de la Universidad de Cartagena por valor de mil setecientos treinta y seis millones, seiscientos dos mil novecientos setenta y siete pesos (1.736.602.977,00). Asevera que el título ejecutivo lo integraba la Resolución No. 000470 de fecha 27 de julio de 2001, la cual se encontraba ejecutoriada desde el 31 de agosto de 2001 proferida por el ICBF y fue aportada en original al proceso judicial.

Relata que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2001 dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada Universidad de Cartagena, la cual, dentro de la oportunidad correspondiente propuso la excepción de mérito de prescripción de la obligación, más no atacó la validez del título jurídico.

Que el referido Juzgado profirió sentencia de instancia el 30 de mayo de 2002, a través de la cual revocó el mandamiento de pago al considerar que la obligación contenida en el acto administrativo estaba prescrita.

Por lo anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue concedido por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cartagena en el efecto devolutivo, en virtud del artículo 108 del C.P.L.. En esa medida, manifiesta que al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se remitieron las copias del expediente, en tanto el original reposaba en el Juzgado de primera instancia.

Sostiene que, el 15 de Julio de 2003 el Tribunal Superior profirió la sentencia de segunda instancia acogiendo los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de considerar que la obligación no se encontraba prescrita, empero, determinó no

seguir adelante con la ejecución aduciendo que el título ejecutivo aportado al expediente, esto es, la Resolución No. 000470, reposaba en copia simple.

A juicio del aquí demandante, el Tribunal Superior incurrió en error judicial al desconocer en la referida sentencia lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7 de 1979 y en el hecho de que el Juzgado Segundo Laboral de Cartagena concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en consecuencia, remitió al Tribunal copia de todo el expediente en virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 354 del C.P.C..

De la existencia del original de la resolución que constituye el título ejecutivo en el expediente que reposa en el Juzgado Segundo Laboral, da cuenta una certificación expedida por el Secretario de dicho despacho judicial.

El demandante manifiesta que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cartagena, le produjo perjuicios de tipo material e inmaterial. De un lado, su cliente –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- le canceló el contrato de servicios profesionales por la pérdida del proceso ejecutivo. Y de otro, su buen nombre profesional se vio mancillado por el error judicial del Tribunal. Aunado, a la pérdida de los honorarios profesionales que recibiría por su gestión profesional de abogado en el proceso ejecutivo, los cuales equivaldrían al 26% de las pretensiones de la demanda, esto es, una suma superior a los cuatrocientos millones de pesos.

Finalmente, considera que el Tribunal Superior de Cartagena en su Sala Laboral le causó un daño antijurídico, al omitir el contenido del artículo 42 de la Ley 7 de 1972, el cual debe ser indemnizado en el *sub examine*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales.- Artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda¹ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que no existe razón ni derecho vulnerado por el que el Estado deba resarcir daño alguno.

Asevera que las actuaciones de los despachos judiciales fueron ajustadas a derecho, en consecuencia, solicita sean denegadas las súplicas de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2004 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folio 56 del cuaderno principal)

Por auto del 22 de febrero de 2007, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 77 y 78 del cuaderno principal)

En auto de fecha 31 de julio de 2008, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 93 del cuaderno principal)

El 04 de abril de 2011, se profiere auto para mejor proveer. (125 del expediente)

Por auto del 19 de mayo de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fls. 140 a 141)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

¹ Folios 60 a 73.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar², el demandante solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. En su escrito reitera los argumentos de la demanda e insistió en que el Tribunal Superior de Bolívar conocía de la apelación del proceso ejecutivo en el efecto devolutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia, no procedía revocar el mandamiento de pago alegando que el título ejecutivo se encontraba en copia.

Asimismo, considera que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta del error judicial, así como de los perjuicios ocasionados al demandante tales como, los honorarios dejados de percibir y afectación de su buen crédito profesional.

Alegatos Rama Judicial

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 113 a 118 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, incurrió en error judicial al haber proferido sentencia de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2003 dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra de la Universidad de Cartagena, presuntamente contraria a derecho.

Para fundamentar el presunto error judicial, el demandante asevera que el Tribunal en su decisión no tuvo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido por el Juzgado de primera instancia en el efecto devolutivo, y por tanto, el título ejecutivo en original –Resolución 00047 del 27 de julio de 2001-, se

² Folios 94 a 112

encontraba en el expediente que reposaba en el despacho del *A quo*, luego, aquél si era idóneo para librar mandamiento de pago.

Prevía la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el *sub lite*, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2004, ascendió a más de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, suma que superaba los 500 s.m.l.m.v. que prescribe la norma antes citada.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena es de fecha 15 de julio de 2003, y la demanda fue interpuesta el 17 de marzo de 2004, es decir, dentro de los dos años que establece la ley para el ejercicio de esta clase de acción.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el abogado Germán Eduardo Mogollón Hernández, *prima facie*, está legitimado por activa para demandar.

- Por pasiva:

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Rama Judicial como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad a servidores judiciales suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

ASUNTO DE FONDO

El demandante solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios que les ocasionó la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Universidad de Cartagena.

La Sala con el propósito de resolver el caso *sub examine*, precisará el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por el error jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico, para luego, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para predicar la existencia de ese tipo de error y evaluar la eventual responsabilidad de la Entidad demandada.

Responsabilidad extracontractual del Estado por el error jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

“Artículo 65. *De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 66. *Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

“Artículo 67. *Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

El Consejo de Estado ha señalado que, *“si bien la Corte Constitucional, en la sentencia de control previo de la Ley que se estudia, pareció asimilar el error judicial a la vía de hecho³, esta identificación es impropia, toda vez que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial⁴. ... Finalmente, vale la pena precisar, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacer el juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo advirtió recientemente la Sala, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.”⁵*

En ese sentido, el juicio de responsabilidad adelantado por parte del juez contencioso administrativo sobre las actuaciones judiciales adelantadas dentro de un proceso debidamente terminado, en ningún caso tendrá la vocación de modificar, alterar o revivir lo dispuesto en el juicio objeto de la providencia acusada.⁶

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 prescribe los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que se configure la existencia de un error jurisdiccional. El primer presupuesto, dispone que el interesado debe agotar todos los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso cuya irregularidad aduce⁷, pues, de lo contrario el perjuicio cuya indemnización

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: “Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”»

⁴ En este sentido, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Expediente No. 12719. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P.: Enrique Gil Botero. 22 de Julio de 2009. Rad. No.: 52001-23-31-000-1996-08232-01(17650)

⁶ Al respecto ver la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 05 de diciembre de 2007, dentro del expediente No. 15128 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Los recursos de ley deben entenderse como “... los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el

pretende es atribuible a su propia negligencia, y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”⁸.

En segundo lugar, la referida disposición normativa exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, es decir, que haya puesto fin de manera anormal o normal al proceso.

Por último, se requiere que la providencia en cuestión sea contraria a derecho; esto no presupone que quien se considera víctima de un daño causado por un error jurisdiccional deba demostrar que aquélla sea arbitraria o ilegal, o constitutiva de una vía de hecho, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, habida consideración que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no se fundamenta en la responsabilidad personal del funcionario judicial. En esa medida, una providencia se predica contraria a ley cuando “se configure una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), o la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho).”⁹

Respecto de la configuración de error judicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo:

“17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. ...

19. Para darle sentido y justificación a una norma como el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que ve materializado el error judicial “a través de una providencia contraria a la ley”, la concepción del derecho que mejor explica el fenómeno es el iusnaturalismo en su versión moderna iusracionalista que apuesta por la corrección de las decisiones jurídicas sobre la base de una argumentación razonada. Como es sabido, la tesis de la única respuesta correcta desarrollada por la concepción iusracionalista del derecho, con Dworkin a la cabeza¹⁰, tiene como

mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 26 de Julio de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)

¹⁰ En “Los casos difíciles”, Ronald Dworkin defendió la tesis de la única respuesta correcta, para lo cual creó al juez Hércules capaz de hallarla (en **Los derechos en serio**, pp. 147 a 208, trad. del inglés de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984).

su variante más influyente la propuesta de Alexy sobre la respuesta correcta como idea regulativa, la que a su turno es un desarrollo de su tesis filosófica sobre moral correcta¹¹. En palabras de Alexy:

En todo caso, está claro que en la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria llegar en cada caso a una única respuesta correcta. Esto último no obliga, sin embargo, a renunciar a la idea de única respuesta correcta sino que únicamente da ocasión para determinar su estatus con más precisión. El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta correcta como idea regulativa. La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta¹².¹³

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se acusa a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de incurrir en error judicial contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2003, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Colombiano contra la Universidad de Cartagena, en la que dispuso no librar mandamiento de pago por encontrar que el título ejecutivo reposaba en copia simple dentro del expediente. Empero, a juicio del actor el Tribunal Superior no tuvo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena en el efecto devolutivo, por tanto el expediente fue enviado al Superior en copias.

Pruebas Recaudadas

- Certificación de fecha 16 de julio de 2003 expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en el que da cuenta que ante ese Despacho cursa proceso ejecutivo seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Universidad de Cartagena, en el “*que el título que fue anexado al expediente y que se trata de la resolución No. 000470 de Julio 27 del 2001, así como la notificación de la mencionada resolución se encuentran aportada al expediente el original.*”. (Fl. 26)
- Copia simple de la providencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 15 de julio de 2003, dentro del expediente No. 597. Ejecutivo Laboral de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra Universidad de Cartagena. (Fls. 27 a 32).

¹¹ En “validez del derecho”, una vez justificada la relación derecho y moral, Robert Alexy concluye afirmando la moral correcta como una idea regulativa (**ver Concepto y validez del derecho**, Barcelona, Ariel, 1994).

¹² Robert Alexy, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, traducción de Manuel Atienza, y Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 5, Alicante, 1988, cit., p. 151 y ss.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 26 de Julio de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)

- Memorial suscrito por Germán Mogollón Hernández dirigido al Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo instaurado por el ICBF en contra de la Universidad de Cartagena, radicado el 17 de julio de 2003. (fls. 33 a 38)
- Contrato de prestación de servicios sin número celebrado entre el ICBF regional Bolívar y Germán Eduardo Mogollón Hernández, con el objeto de “*representar legal y judicialmente al INSTITUTO en el cobro jurídico de la cartera morosa correspondiente a los aportes ordenados por la Ley 27 de 1.971, Ley 7ª/79 y Ley 89/88 de manera independiente, CLAUSULA CUARTA: HONORARIOS PROFESIONALES: EL ABOGADO se compromete a realizar una gestión judicial, recibiendo como honorarios una parte de las utilidades, es decir, a CUOTA LITIS.*” (Fls. 39-40)
- Tarifa de honorarios profesionales del colegio de abogados de bolívar, Acuerdo No. 2 de 1996. (Fls. 41 a 50)
- Oficio DR-13-1000-056 del 20 de febrero del 2004, mediante el cual el director del ICBF, Regional Bolívar, le comunica al aquí demandante que sus honorarios corresponderán a las agencias en derecho que determinen los despachos judiciales en cada proceso ejecutivo que instaure en representación de la Entidad. (Fls. 51 a 54)

En el *sub lite*, el demandante instauró la acción de reparación directa con el objeto de que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial por los perjuicios materiales y morales surgidos por el error judicial en el que presuntamente incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en su Sala Laboral, al proferir la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso ejecutivo laboral promovido por el ICBF contra la Universidad de Cartagena fechada el 15 de julio de 2003, al parecer contraria a derecho.

Ahora bien, sea lo primero advertir que el recaudo probatorio del proceso de la referencia fue deficiente; empero, esta Sala en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política valorará probatoriamente la providencia de fecha 15 de julio de 2003 proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del expediente No. 597. Ejecutivo Laboral promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la Universidad de Cartagena, arrimada en copia simple al plenario.¹⁴

Lo anterior, en atención al precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado¹⁵, aunado a que dicho documento público –sentencia judicial- no fue desconocido por la Entidad demandada, ni lo tachó de falso, por el contrario reconoció la validez de su contenido.

¹⁴ Fls. 27 a 32

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero. P.: Dr. Enrique Gil Botero. Rad. Int.: 170012331000200101210 01 (28.324). Enero 22 de 2014.

La cuestionada providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, señaló:

“A juicio de la Sala se equivocó la Juez A quo al llegar a la conclusión de que la acción ejecutiva promovida por la parte actora estaba prescrita con respecto al crédito u obligación correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 1995 y el crédito u obligación del año 1996 (hasta el 26 de julio del citado año) por cuanto lo que el ejecutante demandó por la vía ejecutiva laboral no fue el pago de obligaciones fiscales sino de obligaciones parafiscales las cuales no pueden calificarse como fiscales toda vez que las contribuciones o aportes parafiscales tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en las varias providencias citadas por el recurrente son diferentes unas de las otras por sus características muy particulares que las distinguen como las de tener una destinación específica y afectar solo determinado grupo social económico. En ese orden de ideas, no podía aplicarse en el caso bajo estudio el artículo 817 del Estatuto Tributario por cuanto dicha norma se refiere expresamente a las obligaciones fiscales y no a las parafiscales. De tal manera, que erró la juez del conocimiento al aplicar dicha disposición, pues, al establecer el legislador que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieran legalmente exigibles se estaba refiriendo concretamente a esas clases de obligaciones y no a otras como las parafiscales, no debiendo por lo tanto el A quo extender su alcance a estas últimas clase de obligaciones por no preverlo la referida disposición. Siendo así las cosas, la norma que se debe aplicar en este caso es el artículo 2536 del Código Civil que establece para la acción ejecutiva un término de diez años y no el mencionado artículo 817 del Estatuto Tributario como lo hiciera la Juez A quo.

No es aplicable el artículo 151 del C. P. del T. y de la Seguridad Social que consagra una prescripción trienal toda vez que la obligación demandada no tiene origen en una relación laboral.

... Siendo ello así, al no estar prescritas las acciones o derechos de la entidad ejecutante tendría que revocarse la providencia recurrida, pero tal decisión no se tomará por cuanto la fotocopia de la mencionada resolución 000470 de fecha 27 de julio del año 2001 expedida por el Director Regional de Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es un documento idóneo para demandar el cumplimiento de la obligación contenida en él ya que no hay ninguna prueba ni constancia de que se trate de la primera copia tomada del original de dicha resolución para que la misma pueda aparejar ejecución. En esas condiciones, como quiera que la copia o fotocopia de la referida resolución no corresponde a la primera, significa lo anterior que no hay legalmente título ejecutivo y siendo ello así, no podrá ordenarse que siga la ejecución,

A juicio de la Sala la juez A Quo no debió librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por no existir legalmente título ejecutivo ya que no fue aportado al proceso la primera copia de la resolución antes mencionada,¹⁶

El aquí demandante asevera que la afirmación del Tribunal *Ad quem*, respecto de la autenticidad del título ejecutivo –resolución 000470 del 27 de julio de 2001 proferida por el ICBF-, no corresponde con la verdad procesal, habida consideración de que dicha resolución fue anexada, por él, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en original al proceso ejecutivo laboral que cursó ante el Juzgado segundo laboral de Cartagena; sin embargo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.L.¹⁷ la apelación de la sentencia del *A quo* se

¹⁶ Folio 30

¹⁷ **ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

concedió en el efecto devolutivo y por tanto, al Tribunal Superior se remitieron copias del expediente y no su original.

Al respecto, conforme el material probatorio obrante en el plenario encuentra la Sala que a folio 26 figura certificación de fecha 16 de julio de 2003 expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en el que da cuenta que en ese Despacho cursa proceso ejecutivo seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Universidad de Cartagena, en el *“que el título que fue anexado al expediente y que se trata de la resolución No. 000470 de Julio 27 del 2001, así como la notificación de la mencionada resolución se encuentran aportada al expediente el original.”*

Empero, a juicio de esta Corporación dicha constancia resulta insuficiente probatoriamente para demostrar el presunto error judicial en que incurrió la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena en su providencia de fecha 15 de julio de 2003. En efecto, se echa de menos en el expediente del *sub lite* la copia del auto por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral de Cartagena concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo del proceso ejecutivo y/o constancia secretarial de que el mismo se hubiese remitido en copias, o, cuáles fueron las piezas procesales enviadas al superior funcional a costas del recurrente, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, artículo 356 del C.P.C. O si bien, el Tribunal Superior, en virtud a lo dispuesto en la citada norma, antes de proferir la plurimencionada providencia del 15 de julio de 2003, requirió al *A quo* el envío de alguna pieza procesal.

Asimismo, no aparece en el expediente de reparación directa, el trámite del recurso de apelación que se surtió ante el Tribunal Superior, como por el ejemplo el auto admisorio y que corre traslado del mismo, artículo 359 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. De igual manera, se omitió arrimar copia del pronunciamiento del Tribunal Superior de Cartagena en su Sala Laboral en respuesta a la solicitud de corrección de la providencia de fecha 15 de julio de 2003, presentada por el aquí demandante, visible a folios 33 a 38.

A juicio de esta Corporación, la sola sentencia proferida por el Tribunal de Cartagena arrimada al plenario y aquí cuestionada, no demuestra por si sola que la misma sea contraria a la ley, o que los operadores judiciales hubiesen incurrido en una inadecuada valoración de las pruebas allegadas al proceso ejecutivo laboral –error de hecho-, o hubiesen omitido aplicar la norma que en derecho correspondía al caso concreto, o bien, su indebida aplicación -error de derecho-.

Vale decir que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la parte demandante, de probar los hechos de la demanda objeto de demanda, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Consecuencia de lo anteriormente visto, viene a ser que se deba entender que en el caso *sub examine* la parte demandante no cumplió con su carga procesal de llevar al Juez a la certeza probatoria de la ocurrencia de los hechos que narra en el líbello introductorio, no obstante, las oportunidades que le brindó el operador judicial que tramitó el *sub lite* al proferir autos para mejor proveer, tendientes a obtener copia de la totalidad del expediente ejecutivo adelantado por el ICBF en contra de la Universidad de Cartagena ante el Juzgado Segundo Laboral.¹⁸

Siendo así, considera esta Corporación que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en atención a las deficiencias y precariedad probatorias para la comprobación de los hechos en que se fundamenta el objeto del proceso.

Finalmente la Sala no puede pasar por alto que, no obstante los diferentes requerimientos elevados por el Tribunal Administrativo de Bolívar,¹⁹ al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y a la Oficina de Administración Judicial de Cartagena, para el envío de las copias de las piezas procesales que componen el proceso ejecutivo laboral No. 597 instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la Universidad de Cartagena, se procederá a disponer la remisión de copias a los superiores funcionales correspondientes a fin de que investiguen la posibles conductas irregulares en que pudieron haber incurrido los diferentes servidores judiciales que por acción u omisión, de manera injustificada no suministraron la documentación suministrada por el Despacho Judicial.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando

¹⁸ Al respecto ver las providencias obrantes a Folios 130; fls 135 a 136 y 140 a 141

¹⁹ Al respecto ver folios 125, 126, 130 a 132; 135 a 138 del expediente.

alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, conforme lo razonado.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO.: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

CUARTO: Dar traslado al Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y al Director de la Oficina de Administración Judicial de Cartagena para que de acuerdo a sus competencias realicen las investigaciones correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(Ausente con permiso)
NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada